

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

**CASO 234-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 234-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en el marco de una acción de protección. Este Organismo no encuentra la vulneración al derecho a la seguridad jurídica al comprobar que en el caso no se aplica la regla de precedente establecida en la sentencia 30-18-SEP-CC porque existe una propiedad relevante distinta entre los casos analizados que implica que la cesación debe ser definitiva en el supuesto en el cual se accede a un nombramiento permanente sin un concurso de méritos y oposición.

**1. Antecedentes procesales**

**1.1. Antecedentes del proceso de origen**

1. El 16 de septiembre de 2019, Wilson Gustavo Pico Pico (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena (“**GADMSE**”).<sup>1</sup>
2. El 4 de octubre de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Santa Elena aceptó la demanda y declaró la vulneración de los derechos constitucionales alegados.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, el GADMSE interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> El accionante alegó que la resolución 0128082019-GADMSE-OVP-A del GADMSE vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral debido a que, mediante esta resolución, producto de un proceso de revisión, se dejó sin efecto los actos administrativos posteriores a la resolución 013011208-GADMSE-A. El accionante había obtenido un nombramiento permanente sin un concurso de méritos y oposición. El proceso de revisión iniciado por el GADMSE resultó en que su nombramiento permanente quede insubsistente y se le emitió nuevamente un nombramiento provisional. De forma posterior, el accionante fue separado de la entidad. El proceso fue signado con el número 24201-2019-01093.

<sup>2</sup> Como medida de reparación, la Unidad Judicial ordenó el reintegro del accionante a su puesto de trabajo bajo las mismas condiciones, es decir, con nombramiento permanente.

3. El 9 de diciembre de 2019, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y desechó la demanda.<sup>3</sup> En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue resuelto el 19 de diciembre de 2019.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

4. El 14 de enero de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de diciembre de 2019 emitida por la Corte Provincial. La causa fue signada con el número 234-20-EP.
5. El 4 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>4</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Corte Provincial que presente un informe de descargo debidamente motivado, el cual fue presentado por la judicatura el 29 de junio de 2020.
6. El 8 de septiembre de 2020, el GADMSE presentó un escrito de *amicus curiae*.
7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes<sup>5</sup> quien, el 20 de abril de 2023, en atención al orden cronológico de sustanciación de causas avocó conocimiento del caso.

## **2. Competencia**

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

<sup>3</sup> La Corte Provincial consideró que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica puesto que, al expedir nuevamente el nombramiento provisional a favor del accionante, “se le ha dado la misma calidad de servidor público que venía ejerciendo”. Adicionalmente, indicó que no se había vulnerado su derecho a la estabilidad dado que la calidad de servidor público debe obtenerse mediante la declaración de ganador de un concurso de méritos y oposición, lo cual no se observa en el caso del accionante. Finalmente, señaló que la acción de protección no era procedente para examinar cuestiones de legalidad. Por lo tanto, al no encontrar una vulneración a derechos constitucionales, revocó la sentencia del juez *a quo*.

<sup>4</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

<sup>5</sup> La ponencia de la causa estuvo a cargo del ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, previo a la renovación de los jueces de la Corte Constitucional en febrero de 2022.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación.<sup>6</sup>
10. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante indica que los juzgadores debían analizar a fondo la alegada vulneración de derechos. Menciona que esto no ocurrió porque los jueces sostuvieron que no existía analogía entre los hechos del caso y los hechos de la sentencia 030-18-SEP-CC pues consideraron que la remoción del cargo del accionante no fue directa, sino que fue por la declaratoria de nulidad del acto administrativo. Así, argumenta que la Sala:

pretende sostener que no existe analogía con los hechos puesto (sic) a conocimiento y de los hechos relatados en la sentencia No. 30-18-SEP-CC, Caso No. 290-10-EP, toda vez que, a su decir, la REMOCIÓN DEL CARGO, no fue directa, sino que esto se debió a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo No. 013011218-GAMDSE-A, de fecha 01 de diciembre del 2018. Evidentemente el Tribunal de la Corte Provincial, no analiza la violación del derecho que justamente fue declarado (sic) por parte del Juez de Primer, (sic) esto es que al momento de emitir el GAD Municipal del Cantón Santa Elena, la Resolución Administrativa No. 0128082019-GADMSE-OVP-A, a través de un proceso de revisión de los actos, no consideró la REGLA JURISPRUDENCIAL dictada dentro de la Sentencia No. 30-18-SEP-CC, Caso No. 290-10-EP (...).

11. El accionante citó la regla mencionada e indicó que la acción de protección era la vía adecuada para analizar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la falta de observancia de dicha regla. Por eso, señala que “Si se me niega la Acción de Protección sin realizar este análisis, EL SUSCRITO (sic) queda sin una vía para reclamar sus derechos, sin posibilidad de defenderse y, por lo tanto, se violenta el derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos, pues no tiene forma de hacer valer los mismos”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Derechos que constan en la CRE, en los artículos 75, 82 y 76 numeral 7 literales a) y l), respectivamente.

<sup>7</sup> El accionante alegó: “En la sentencia demandada el Tribunal de Apelación pretende sostener que no existe analogía con los hechos puesto (sic) a conocimiento y de los hechos relatados en la sentencia No. 030-18-SEP-CC, caso No. 0290-10-EP, toda vez que a su decir, la remoción del cargo, no fue directa sino que esto se debió a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo No. 0130112108-GADMSE-A, de fecha de 01 de diciembre del 2018. Evidentemente el tribunal no analiza la violación del derecho que justamente fue declarado (sic) por parte del Juez de Primer (sic) esto es que al momento de emitir el GAD Municipal del Cantón Santa Elena, la Resolución Administrativa No. 0128082019-GADMSE-A, a través de un proceso de revisión de los actos, no

12. En referencia al derecho a la seguridad jurídica, el accionante indica que si el GADMSE quería corregir los vicios que se detectaron en la obtención del nombramiento de la accionante, lo que se debía hacer era la declaración de lesividad del acto administrativo “y la correspondiente presentación de la demanda ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, en el caso de inobservar tal situación, se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica”.
13. Sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, el accionante argumenta que los jueces de la Corte Provincial incumplieron su deber objetivo de velar por sus derechos constitucionales. A su parecer, esto le dejó en indefensión puesto que no existe otra vía para reclamar sus derechos, a pesar de que la judicatura de primera instancia reconoció dicha vulneración y de constar las pruebas de la remoción del cargo y la afectación a su estabilidad laboral.
14. Con respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación el accionante considera que la sentencia impugnada no cumple con los elementos de razonabilidad y lógica. Sobre la razonabilidad, considera: “(...) no tiene sentido alguno que se pretenda desconocer la regla jurisprudencial por el solo hecho de no existir analogía” dado que según los jueces de la Corte Provincial se tramitó un proceso de revisión administrativo en ejercicio de la autotutela por parte del GADMSE que tuvo como resultado la Resolución Administrativa No. 0128082019-GADMSE-OVP-A.<sup>8</sup>
15. En relación con el elemento de la lógica, citó una parte de la sentencia impugnada e indicó que en la misma “no existe lógica entre las afirmaciones del Tribunal y su decisión, más aún, como analizamos anteriormente, si se presume la violación de un derecho, como lo

---

consideró la regla jurisprudencial dictada dentro de la sentencia No. 030-18-SEP-CC, caso 0209-10-EP, esta es: ‘...las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública (sic), que haya ingresado con nombramiento permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacersela (sic) por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación (sic) de la correspondiente acción ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo. El incumplimiento de esta regla acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica’. En el caso concreto, si lo que pretendía el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Elena, corregir los vicios que se detectaron al momento de obtener el nombramiento del suscrito, la vía a seguir era a través de la declaratoria de lesividad del acto administrativo y la correspondiente presentación de la demanda ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, en el caso de inobservar tal situación se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica (...)’.

[Énfasis del original omitido]

<sup>8</sup> Ver nota al pie 1, *supra*.

expresó el Juez de Primer Nivel en la sentencia que fue revocada por los jueces de Segundo Nivel”.

16. El accionante solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial, se deje en firme la sentencia de la primera instancia y que se disponga al Consejo de la Judicatura que se investigue y sancione a los jueces de la Sala por haber vulnerado sus derechos constitucionales.

### **3.2. Posición de la parte accionada**

17. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe, indicaron que la resolución impugnada no vulneró derechos fundamentales de las partes involucradas en la acción de protección, dado que estuvo apegada a normas constitucionales y jurídicas, a los mandatos constitucionales e instrumentos internacionales.
18. Con respecto a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y la omisión de la regla jurisprudencial citada por el accionante, la Sala indica que el nombramiento permanente del accionante no fue dejado sin efecto mediante la resolución impugnada, ya que: “claramente ella declara nulos los actos administrativos que se dieron con posterioridad a la resolución No. 013112018-GAMDSE.A de fecha de 1 de diciembre del 2018, y como consecuencia vuelve las cosas a su estado anterior, más aun el GAD Municipal de Santa Elena (...) devolvió al accionante el nombramiento provisional que mantenía al momento de ingresar a prestar servicios con la misma remuneración y al cargo que fue designado”.
19. De esta manera, la Corte Provincial indica que:

(...) ante la obligatoriedad de los suscritos de analizar la existencia o no de posibles violaciones de algún derecho constitucional en la acción conocida, se verificó que en la acción objeto de revisión no se alegó o atacó a la acción de personal que declara el cese de funciones por tener el cargo de nombramiento provisional, se ataca la resolución No. 0128082019-GADMSE-OVP-A de fecha de 28 de agosto del 2019 que declara la nulidad de la resolución No. 013011201-GADMSE-A de fecha 1 de diciembre que expide el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos (...), la que no hace referencia a derechos individuales, sino que declara la nulidad de un acto y como resultado de esto se dejan sin efecto otros actos administrativos que se derivaron de aquella, entre ellos el nombramiento permanente del accionante, volviendo la vinculación del accionante a su estado anterior (...).

20. Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte Provincial alega que el accionante “hace una errónea interpretación del

precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 030-18-SEP-CC (...)” debido a que “no existe analogía entre el caso puesto a nuestro conocimiento y el contenido de dicho fallo jurisprudencial por cuanto los hechos difieren (...)”. De acuerdo con los jueces, el accionante ingresó la institución con un nombramiento provisional, al cual regresó después del proceso de revisión del Manual de Puestos.

21. Finalmente, la Corte Provincial solicita que, dada la carencia de fundamentos del accionante y los argumentos presentados en el informe, se rechace la acción extraordinaria de protección.

### **3.3. *Amicus curiae*: GADMSE**

22. El GADMSE, en su calidad de *amicus curiae* señala que el anterior alcalde expidió el “Manual de Clasificación y Valoración de puestos (...)” a menos de un año de terminar con su período. En dicho documento, introdujo una disposición que permitía que los servidores que tengan nombramiento provisional por doce meses o más, y a quienes no se les haya realizado la evaluación de desempeño por parte de la institución tenían “derechos” a que se les otorgue un nombramiento permanente de manera inmediata.
23. En ejercicio de sus competencias el GADMSE inició un proceso de revisión que culminó en que el documento fue declarado nulo de pleno derecho por ser contrario a la Constitución y varios artículos del Código Orgánico Administrativo.<sup>9</sup> Como consecuencia de la nulidad, dejó sin efecto los nombramientos definitivos que se expidieron y se retornó al accionante a su nombramiento provisional. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2019, el GADMSE resolvió cesar de manera definitiva al accionante.
24. Sobre los cargos del accionante, el GADMSE afirma que la regla contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC no se aplicaría dado que la remoción del cargo del accionante no fue directa. Asimismo, citó la sentencia 23-11-IS/19 e indicó que, por mandato constitucional, solamente se puede acceder a un nombramiento definitivo por medio de un concurso de méritos y oposición y no mediante sentencia. Adicionalmente afirma que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que la sentencia impugnada no debía analizar temas infra constitucionales y no desconoció la regla jurisdiccional, dado que encontró que no existió una analogía entre los casos.

---

<sup>9</sup> El GADMSE cita los artículos 105, 106 y 107 del COA.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>10</sup>
26. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar, al menos: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata.<sup>11</sup>
27. Con respecto al cargo contenido en los párrafos 10 a 12 *supra*, relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el accionante menciona que los juzgadores de la Corte Provincial no aplicaron la regla contenida en la sentencia 30-18-SEP-CC. Este Organismo ha indicado en su jurisprudencia que, para alegar la inobservancia de un precedente constitucional, el accionante debe cumplir con los requisitos básicos de un argumento completo y debe incluirse en la argumentación jurídica la identificación de la regla y por qué la misma es aplicable al caso.<sup>12</sup>
28. Este Organismo observa que el accionante expresó de forma mínimamente completa su cargo, identificó la regla de precedente alegada y expuso por qué dicha regla se debía aplicar, por lo que esta Corte reconduce el cargo sobre tutela judicial efectiva y seguridad jurídica hacia la posible vulneración a la seguridad jurídica y plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no aplicar la regla de precedente contenida en la sentencia 30-18-SEP-CC?**
29. Con respecto a los cargos indicados en los párrafos 13 a 15 *supra* relacionados con la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y motivación, este Organismo evidencia que el accionante demuestra que no está de acuerdo con la decisión de la Corte Provincial porque la misma no le habría dado la razón aun cuando la Unidad Judicial estimó que existió vulneración de derechos y está en desacuerdo con la “errónea”

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

interpretación de los jueces de la regla de precedente. En este sentido no se encuentra un cargo completo, sino que refleja un desacuerdo con los argumentos de la Corte Provincial para desestimar su caso. Por lo tanto, este Organismo se abstiene de realizar consideraciones sobre estos cargos, pese a haber realizado un esfuerzo razonable.

## **5. Resolución del problema jurídico**

### **5.1. ¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no aplicar la regla de precedente contenida en la sentencia 30-18-SEP-CC?**

- 30.** El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
- 31.** Por su parte, este Organismo ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica implica “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.<sup>13</sup> Además, ha establecido que este derecho debe ser estrictamente observado para evitar la arbitrariedad por los poderes públicos, con la finalidad de brindar certeza de que la situación jurídica no será modificada sino por los procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente.<sup>14</sup>
- 32.** Es preciso señalar, además, que esta Corte Constitucional ha enfatizado que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas. Por el contrario, le corresponde, como máximo intérprete de la norma suprema, “verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34; CCE, sentencia 330-16-EP/21, 5 de mayo de 2021, párr. 42.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; CCE, sentencia 2971-18-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 20.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2971-18-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 31. En el mismo sentido: CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 52; CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22; CCE, sentencia 1800-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 30 y CCE, sentencia 146-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 16.

33. Por otra parte, en lo que respecta a la inobservancia de precedentes constitucionales, esta Corte ha señalado que esta “constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. En estos supuestos no es necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales”.<sup>16</sup>
34. En ese orden de ideas, corresponde determinar la naturaleza de la sentencia 30-18-SEP-CC que se alega inaplicada por el accionante, puesto que, a su criterio, no podía darse por terminado su nombramiento permanente sin que se haya realizado una acción de lesividad y se haya presentado la correspondiente acción frente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
35. Por tanto, con el fin de evaluar si se verificó el incumplimiento de un precedente, la Corte debe determinar dos elementos: (i) que la decisión alegada como incumplida—la sentencia 30-18-SEP-CC—contenga un precedente en sentido estricto;<sup>17</sup> y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.<sup>18</sup>
36. De esta forma, la regla establecida en la sentencia 30-18-SEP-CC, es la siguiente:

Las autoridades públicas están vedadas de **remover directamente** a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica<sup>19</sup> [Énfasis añadido].

37. Con respecto al primer elemento, esta Corte ya se ha referido a la regla contenida en la sentencia 30-18-SEP-CC y la ha reconocido como un precedente en sentido estricto.<sup>20</sup> En la sentencia 900-19-EP/23 este Organismo indicó que dicho precedente implicaba que, ante el otorgamiento de forma directa de un nombramiento permanente, sin que medie un

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40. Ver también CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19; sentencia 2196-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 25.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 2 de agosto de 2022, párr. 48. Adicionalmente, se puede consultar: sentencia 1212-18-EP/23, 1 de marzo de 2023; párr. 28.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 3017-19-EP/23, 9 de agosto de 2023, párr. 42. CCE, sentencia 3391-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párr. 32. CCE, sentencia 1499-18-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 25.

<sup>19</sup> CCE. Sentencia 030-18-SEP-CC, caso 0290-10-EP, 24 de enero de 2018, p. 37.

<sup>20</sup> Ver entre otras: CCE, sentencia 900-18-EP/23, 12 de octubre de 2023 y CCE, sentencia 236-20-EP/24, 4 de julio de 2024 y 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 25 y 30.

concurso de mérito y oposición, debe iniciarse la acción de lesividad para dejarlo sin efecto.<sup>21</sup> Esta misma regla fue la alegada en este caso como incumplida por el accionante, por lo que se cumple con el primer requisito.

- 38.** Sobre el segundo requisito, cabe revisar si la regla es aplicable a este caso. En este sentido, en la sentencia 30-18-SEP-CC el servidor público tenía un nombramiento permanente que se obtuvo sin que medie un concurso de méritos y oposición y fue desvinculado de manera directa, mientras que, en este caso, el GADMSE devolvió al accionante obtuvo un nombramiento permanente sin un concurso de méritos y oposición, pero no fue desvinculado de forma directa, sino que fue devuelto a su estado anterior y le otorgó un nombramiento provisional.<sup>22</sup>
- 39.** De ahí que, en este caso la Corte evidencia que no habría operado una “remoción directa”. En la sentencia 30-18-SEP-CC, la administración pública removió al servidor público “sin más procedimiento que la misma emisión del acto” mediante una acción de personal. Esto difiere de lo ocurrido en el caso *sub judice* puesto que, tal como se desprende del expediente constitucional, el GADMSE (i) inició un proceso administrativo encaminado a determinar la nulidad del Manual de Puestos que sirvió como base para la emisión del nombramiento permanente del accionante, (ii) posteriormente sustituyó su nombramiento permanente por uno provisional, y (iii) terminó de forma posterior el nombramiento provisional.<sup>23</sup> Así, este Organismo nota que el accionante volvió a su estado anterior, esto es, a un nombramiento provisional previo a ser desvinculado meses después de la entidad.
- 40.** Por lo anterior, esta Magistratura no encuentra que la Corte Provincial haya incurrido en una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 30-18-SEP-CC dado que no se cumple con una propiedad relevante de este: que el servidor público haya sido removido de la institución de manera directa ya que se le otorgó un nombramiento provisional lo cual fue tomado en cuenta por la Corte Provincial en su análisis. Por lo tanto, la Corte no encuentra una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
- 41.** Este Organismo no puede dejar de tomar nota que de forma posterior a la anulación de su nombramiento permanente y al otorgamiento del nombramiento provisional, el accionante

---

<sup>21</sup> CCE, sentencia 900-18-EP/23, 12 de octubre 2023, párr.33.

<sup>22</sup> De la revisión del expediente constitucional, este Organismo nota que el acto administrativo mediante el cual se declaró la nulidad del Manual de Puestos es de 29 de agosto de 2019. La acción de personal mediante la cual se anuló el nombramiento permanente y se devolvió al accionante su nombramiento provisional es de 31 de agosto de 2019. Finalmente, se observa que la acción de personal donde consta la terminación de la relación laboral con el accionante es de 31 de diciembre de 2019.

<sup>23</sup> Ver nota al pie 3, supra.

fue desvinculado de la entidad. Sin embargo, la resolución con la que fue desvinculado posteriormente no fue parte de la *litis*, sino que se cuestionó el acto administrativo que derivó del proceso de revisión que realizó el GADMSE. Por lo tanto, esta Corte reitera<sup>24</sup> que la desvinculación posterior ya no es alcanzada por la regla de precedente porque no es parte de las propiedades relevantes que sirvieron de base para el mismo y una dilucidación al respecto implicaría revisar el fondo de la controversia.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **234-20-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>24</sup> CCE, sentencia 236-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 26.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 234-20-EP/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia 234-20-EP/24. Sin embargo, considero necesario expresar los siguientes argumentos adicionales.
2. Esta Corte desestimó la acción extraordinaria de protección planteada por Wilson Gustavo Pico Pico por cuanto no identificó una vulneración al derecho a la seguridad jurídica del accionante. Para ello, determinó que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”) no incurrió en la inobservancia de la sentencia 30-18-SEP-CC. Pues, el caso resuelto en aquella decisión es distinto al planteado por la accionante en una circunstancia o propiedad relevante: la desvinculación de la institución de manera directa.
3. Aunque en este caso correctamente se desestimó la acción, se debería considerar cual es el alcance de la sentencia 30-18-SEP-CC y las especificidades del caso concreto resuelto. Así, esa sentencia se pronunció sobre hechos suscitados durante la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (“**LOSCCA**”), la cual permitía otorgar nombramientos definitivos sin concurso. Mientras que, en el caso en análisis, se modificó el manual de puestos de la entidad para otorgar nombramientos definitivos sin concurso. Es decir, ni la base fáctica ni el fundamento jurídico de la sentencia 30-18-SEP-CC serían aplicables al caso 234-20-EP, donde la normativa aplicable era la Ley Orgánica de Servicio Público (“**LOSEP**”).
4. Además de lo analizado es importante señalar que, según el artículo 228 de la Constitución, el ingreso al servicio público “en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición”. Además, el artículo 61.7 de la Constitución señala que es un derecho de participación de todos los ciudadanos el desempeñar empleos y funciones públicas con base en un “sistema de selección y designación transparente”. En otras palabras, según el orden jurídico actual solo es posible acceder al servicio público a través de concursos públicos de merecimientos y oposición. De tal manera que, si se han expedido acciones de personal con nombramientos definitivos sin concurso público previo, la administración podría hacer uso de su facultad de autotutela para revisar dichos actos administrativos sin que implique una afectación a lo analizado en la sentencia 30-18-SEP-CC.

5. Por todo lo anterior, concuerdo en que no existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica del accionante dentro del caso 234-20-EP, pero consideró que la Corte debió profundizar en el análisis de la regla de la sentencia 30-18-SEP-CC.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 234-20-EP fue presentado en Secretaría General el 24 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**